



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés.

2022-633 Sucesión

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por encontrarse de recibo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta el RETIRO de la demanda presentada, y como consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas librese los oficios correspondientes y el ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16928412b6012a6795e02f237844c5ba5583975d16e8b4021ea17ae295348595**

Documento generado en 03/05/2023 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	2	2	0	0	1	7	6
Código Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año				Consecutivo Radicación									

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA CONCENTRADA UMH 372-373 UNION MARITAL DE HEHO		
Fecha iniciación	3/5/2023	Hora Iniciación	10:00 AM
Fecha Finalización	3/5/2023	Hora Finalización	10:45 AM

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO/SOC PATRIMONIAL
-----------------	---

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante		LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ		X	X	
demandado		Cristian, Luz Alejandra, Sandra Milena Ariza Díaz - Plinio Ferney Ariza- Herederos Indeterminados	X		X	

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO

Apoderado de la parte Demandada	C.C.	DRA CISTINA TORO		X	X	
Parte demandante	C.C.	DRA CAROLINA CASTAÑEDA GGUTIERREZ		x	x	
CURADOR A ADLITE	C.C.	DRA OMAIRA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ		x	x	

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ y PLINIO ARIZA MORALES** este último ya fallecido, existió una Unión Marital de Hecho desde el **día 15 mayo de 1983 hasta el 29 de enero de 2022** , tal y como se anotó en la parte expositiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los **COMPAÑEROS PERMANENTES LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ y PLINIO ARIZA MORALES** (ya fallecido), existió una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** desde el día **15 mayo de 1983 hasta el 29 de enero de 2022**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DISUELTA la ameritada Sociedad o Comunidad de Bienes a causa del **FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS COMPAÑEROS, ORDÉNASE** su **LIQUIDACIÓN** por la vía que indica el Título XXIX de la obra adjetiva civil.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los correspondientes registros civiles de las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11, y 22 del Decreto 1260 de 1970, y en el registro de varios que allí se lleve.

QUINTO: se fijan como gastos de curaduría la suma de 500.000 mil pesos.

La presente diligencia se notifica por ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes **para ACLARACIONES O ADICIONES** de la **SENTENCIA** o para **INTERPONER RECURSOS; MANIFIESTAN ESTAR CONFORME LA DECISION TOMADA**

La presente diligencia se da por terminada siendo las 10:45 am, y se firma en constancia por quien la preside.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ.**

**Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d3128ae0328c34f3e32e647167956b00023c5386cbd90e0fe06614f63e6c0**

Documento generado en 03/05/2023 05:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: comunico señor Juez que, el demandado se presentó en la secretaría del despacho con el fin de notificarse de la demanda, se le solicitó el correo electrónico para realizar la misma, sin embargo, una vez revisado el expediente se tiene que, el demandado contestó la demanda por medio de apoderada judicial, y solicitó la acumulación de procesos, toda vez en el Juzgado Octavo Homologo estaba en curso un proceso de fijación de cuota alimentaria, adicionalmente, se avizoró que el auto que admite la demanda se citó de manera erradamente los nombres de las partes.

Rdo. 2022-219 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés.

En virtud de la constancia secretarial anterior, se dispone corregir el nombre de las partes del proceso en el proveído aludido de conformidad con el artículo 286 del C. G del Proceso, en consecuencia, para todos los efectos procesales se tendrá a **BETTY ELIZABETH SALDARRIAGA RESTREPO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.036.601.928, como **demandante** y a **FRANKLIN ALVEIRO TOBON GRISALES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.017.159.598 como **demandado**.

Por otro lado, incorpórese al proceso la contestación de la demanda presentada el 21 de abril del 2022 por el demandado a través de apoderada judicial, sin embargo, frente al poder remitido con la contestación de la demanda, no se le reconoce personería jurídica a la abogada ASTRID YULIET HERRERA PALACIO como apoderada del demandado, por cuanto el mismo no fue conferido para el proceso de Cesación de Efectos Civiles, por lo tanto, se **REQUIERE** para que allegue poder otorgado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, que peticiona el demandado del proceso de fijación de cuota alimentaria que se lleva en el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de esta localidad, no se accede a lo solicitado toda vez que, hay una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, el proceso de fijación de cuota alimentaria, se debe llevar a cabo a través del procedimiento verbal sumario, y la cesación de los efectos civiles



de matrimonio religioso se realiza a través del procedimiento verbal, máxime que el proceso que se pretende acumular se encuentra terminado por acuerdo entre las partes desde el 12 de julio de 2022.

Por otra parte, con la presentación de la demanda se solicitaron decretar medida cautelar, por lo tanto, se decreta el EMBARGO de los siguientes inmuebles:

- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 01N- 5424084. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte.
- Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 01N- 5424085. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte.

Por último, en vista que desde el 18 de abril de presente año se aceptó la renuncia al poder de la apoderada de la parte demandante, se requiere para que constituya nuevamente apoderado judicial con el fin de continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3718d1e69bdd5de7cdf10d0ba366834dbca36f033f0ae637808d7dd145b06b2**

Documento generado en 03/05/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>